



Ubicación 39175
Condenado MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ
C.C # 52157306

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 418 del TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 39175
Condenado MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ
C.C # 52157306

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 39175

No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2012-01838-00

MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ

52157306

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 418

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ** conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 25 de julio de 2017, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ**, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** y en igual término a las accesorias inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para el ejercicio del comercio de vehículos automotores, luego de hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de la causa que aquí se ejecuta, la condenada **ha estado privada de la libertad en dos oportunidades**, así: desde el **14 de junio de 2013**. - *imposición de medida de aseguramiento con boleta de detención N° 029-* hasta el **11 de marzo de 2015**. - *libertad por vencimiento de términos acta de audiencia N° 70-* y nuevamente desde el **21 de agosto de 2019**, hasta la fecha.

3.- A la penada se le han hecho reconocimiento de redenciones de pena así:

- Auto del 28 de octubre de 2020 redención por **17 días**.
- Auto del 23 de noviembre de 2020 redención por **1 mes y 1.5 días**.
- Auto del 26 de marzo de 2021 redención por **1 mes**.
- Auto del 22 de septiembre de 2021 redención por **1 mes y 27 días**.
- Auto del 28 de enero de 2022 redención por **1 mes**.

Total, redención de pena reconocida **5 meses y 15.5 días**

4.- Así las cosas, se tiene que la condenada ha descontado de tiempo físico **53 meses y 9 días** más la redención de pena reconocida por **5 meses y 15.5 días** arroja un total de descuento de pena de **58 meses y 24.5 días**.

5.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **96 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **57 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA
DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO |VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADA

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Por cuenta de la causa que aquí se ejecuta, la condenada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, así: desde el **14 de junio de 2013**. - *imposición de medida de aseguramiento con boleta de detención N° 029-* hasta el **11 de marzo de 2015**. -*libertad por vencimiento de términos acta de audiencia N° 70-* y nuevamente desde el **21 de agosto de 2019**, hasta la fecha. Visto así, a la fecha la sentenciada a purgado físicamente **53 MESES Y 9 DÍAS** más la redención de pena reconocida por **5 MESES Y 15.5 DÍAS** arroja un total de descuento de pena de **58 MESES Y 24.5 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penada, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida

en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a las condenadas”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración de la non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

”Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales).’” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irreversibles que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciada, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenadas”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenadas tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **—Hasta aquí la H. Corte Constitucional—.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 —se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio

constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenada.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor descatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la condenada. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**.

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de**

valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de la señora MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penada, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la pena de forma intramural, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad en sentencia del 25 de julio de 2017, en la que se le impuso pena de 96 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“... 5.3.3. Para MIRYAM ASTRID MARÍN SÁNCHEZ:

Refiere que es Conocida dentro de la organización delincriminal con el alias de "MYRIAM" y es la mujer que generalmente acompaña a alias "EL PONY" a cumplir las citas que les colocan a las víctimas conductores de los camiones que contratan, y es quien igualmente suministra los jugos mezclados con escopolamina a las víctimas y posteriormente se queda vigilándolas en un punto cercano, con el fin de estarle informando cualquier novedad a alias EL PONY" mientras éste guarda el vehículo hurtado.

Señala que se tiene como evidencia los audios donde se escucha a alias "MYRIAM" desde los abonados telefónicos 3212393041, 3123376042 y 3134624538 desde los cuales Coordinaban con alias "EL PONY" las actividades delincriminales e informaba en qué estado se encontraba la víctima a quien vigilaba desde un punto cercano mientras "EL PONY" se iba con el automotor, como sobre el vehículo de placas LLD-617.

(...)

Elementos materiales probatorios con los que se confirma, sin lugar a dudas, la materialidad de los hechos que se enmarcan en la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO realizada por los procesados IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA, PEDRO WILSON HORTUA MARTÍNEZ, RENÉ HORTUÁ MARTINEZ, JORGE ALEXÁNDER RIVERA ZAMORA, OLGA LUCIA NOVOA CHÁVEZ, HERNÁN CABALLERO MUÑOZ y MIRYAM ASTRID MARIN SANCHEZ, teniendo en cuenta la información de la fuente humana del 14 de febrero de 2012 y ratificada el 26 de marzo del mismo año ante la Fiscalía 361 Seccional URI KENNEDY, y las manifestaciones de las víctimas referenciadas, quienes concuerdan en que fueron contactadas para realizar servicios de acarreo, y que cuando se disponían a recoger los elementos objeto del transporte, los hicieron estacionar a la espera de una mujer que traía las llaves, lapso en el que el sujeto se iba a comprar algo para comer, lo cual le compartía al conductor, quien una vez consumía un jugo, comenzaba a sentir mareo y perder el conocimiento, aprovechando el agresor dicha circunstancia para apoderarse de los vehículos, documentos, herramientas y accesorios, así como de otros bienes del conductor, a quien abandonaban mientras huían en el mismo vehículo, configurándose las circunstancias calificantes previstas en el numeral 20 del artículo 240 del C.P., ya que se desplegaron dichas acciones delictuales colocando a las víctimas en condiciones de indefensión o

inferioridad y además se aprovecharon de tales condiciones, así como las conductas recayeron sobre vehículos automotores destinados para acarreos, por lo que igualmente se configura la calificante señalada en el inciso 40 del artículo 240 ibídem.

En efecto, los acusados aprovechaban la confianza que iban adquiriendo en el contratante en su desplazamiento, incluso para que este llegara a aceptarles comestibles y bebidas, precisamente las cuales tenían las denominadas sustancias BENZODIACEPINAS, como el CLONAZEPAM que le fuera hallado a la procesada MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ, en diligencia de allanamiento, quien poseía un sobre de 10 tabletas con dicho medicamento y un sobre con 5 tabletas color amarillo sin nombre, y un sobre con 3 tabletas color amarillo sin nombre, que se correspondía con sustancia conocida como ESCOPOLAMINA, con los cuales afectaban el sistema nervioso central, produciendo efectos sedantes, hipnóticos, ansiolíticos, anticonvulsivos y relajantes musculares, con los que cuales quedaban en estado de inconsciencia e indefensión, procediendo de tal forma a apoderarse del patrimonio económico de sus víctimas.

Las conductas delictivas de IVAN ALEJANDRO VANEGAS ARCILA quien dirigía as operaciones delictuales, iniciaban cuando personalmente o acompañado de MYRIAM ASTRID MARÍN SANCHEZ o con la colaboración de JORGE ALEXANDER RIVERA ZAMORA, acudían a buscar el servicio de acarreo que se brinda en las vías públicas, o mediante llamadas, ya que estos servicios también son ofrecidos mediante avisos instalados en lugares visibles de los automotores destinados para tal fin, con el número de teléfono de su conductor, y una vez logrado el contacto, comenzaban a realizar actos por los que iban adquiriendo su confianza, como era hablar de asuntos personales y posteriormente aprovechaban la hora y el momento de espera, excusándose que era otra persona quien tenía que llevarles las llaves de la bodega donde estaba la mercancía y quien además era quien pagaba el acarreo, pero sin que esto fuera cierto.

Y en medio de la confianza depositada por el transportador y para amenizarle el rato de espera, aprovechando el cansancio de la larga espera, la hora del almuerzo, y que había una tienda cercana, le traían un refresco, algo de comer, acompañado por el Contratante para evitar causarle sospechas, quien le ocultaba que la bebida que le daban, si bien estaba tapada, previamente había sido mezclada por OLGA LUCIA NOVOA CHÁVEZ con sustancias BENZODIACEPINAS, que casi en forma inmediata comenzaba a causar los quebrantos en la voluntad del conductor, quien sentía mareo y luego desmayo, momento en el que con la colaboración de los otros partícipes, y cuando la víctima ya sucumbía a entregar las llaves y demás elementos de su propiedad, quedaba el ofendido en ese estado latente con la vigilancia en la que también participó NOVOA CHAVEZ, quien celaba para que no despertara hasta que desaparecieran con el vehículo y demás bienes, los cuales eran llevados directamente al taller de PEDRO WILSON MARTÍNEZ, RENÉ HORTÚA MARTÍNEZ, en donde desvalijaban el automotor y sus piezas eran sacadas al mercado por HERNÁN CABALLERO MUNOZ.

(...)

Y vale destacar que el propósito de la banda delincuencia no se agotó en una sola oportunidad, sino que como ya quedó visto, se perpetró en el tiempo y respecto de varias víctimas, pues continuaban concertados para seguir ejerciendo su actual delictual, como se aprecia de la diligencia de allanamiento llevada a cabo por agentes de Policía Judicial el 13 de junio de 2013 al inmueble de la Carrera 9 D No. 13-78 Barrio Villa Flor Comuna 1 Municipio de Soacha, donde fueron capturados PEDRO WILSON HORTUA MARTINEZ y RENE HORTÚA MARTINEZ, donde fue encontrada una autoparte del vehículo camión CHEVROLET NKR de placas UTW-332 que aparecía reportado como hurtado, y en el allanamiento y registro realizado en la misma fecha al inmueble de la Calle 57 B Sur No. 90-B-69 Barrio La Cabaña, donde fue capturada MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ, le fue encontrado un sobre de 10 tabletas de CLONAZEPAM de 2mg, sustancia con la que procedían a someter la voluntad de los conductores para usurparles sus vehículos.

Y agregó el fallador al momento de dosificar la pena:

“... Y para efectos de la individualización concreta de este primer delito, el Despacho tendrá en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder su imposición, sopesando

concretamente la intensidad de la afectación al bien jurídico del patrimonio económico, así como las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión de la personalidad de los sentenciados, coligiéndose que la gravedad de la conducta, precisamente por la modalidad empleada por los sentenciados, y que permite inferir su insensibilidad al colocar en estado de indefensión a sus víctimas y dejarlas abandonadas sin importar las consecuencias que las sustancias proporcionadas pudieran generar en sus organismos, todo con el único propósito de obtener provecho de manera ilegal, modalidad de hurto que genera un alto impacto social, cuando ha evidenciado el Despacho que la mayoría de las víctimas son personas de escasos recursos que dedicados a esa labor informal de transporte- en la modalidad de acarreos- buscaban con su vehículo proveer las necesidades básicas de sus familias.

(...)

Pero también se habrá de tener en cuenta, que fueron 26 las víctimas del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, razón por la cual se ejerció en CONCURSO HOMOGÈNEO Y SUCESIVO, y dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador conforme al citado artículo 31 del Código Penal, el Despacho considera proporcional y razonable imponer a cada uno de los procesados, en "Otro tanto" por el concurso homogéneo y sucesivo..." (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador) (Resaltado del Despacho).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, que resulta improcedente conceder el subrogado penal a la señora **MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EL HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DESPLEGADA POR LA PENADA, PUES EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS ÍNDICES DE DESCOMPOSICIÓN SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA VALORACIÓN NEGATIVA QUE COMPORTAN LAS CONDUCTAS DE LA SEÑORA MARÍN SÁNCHEZ, QUIEN, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA, HACIA PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN DELINCUENCIAL QUE SE DEDICABA A SUMINISTRAR MEDICAMENTOS A LAS VÍCTIMAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA DESPOJARLOS DE LOS VEHÍCULOS CON LOS CUALES LABORABAN PARA OBTENER SU SUSTENTO REALIZANDO ACARREOS ADEMÁS DE SUS PERTENENCIAS, SIENDO MÁS DE 25 PERSONAS LAS AFECTADAS Y QUIENES EN MUCHOS DE LOS CASOS NO LOGRARON RECUPERAR NI LOS VEHÍCULOS NI LOS BIENES QUE CON ESFUERZO HABÍAN CONSEGUIDO, COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLES.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada **MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permiten por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenada.

Por último, es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penada que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad

Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará a la sentenciada **MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

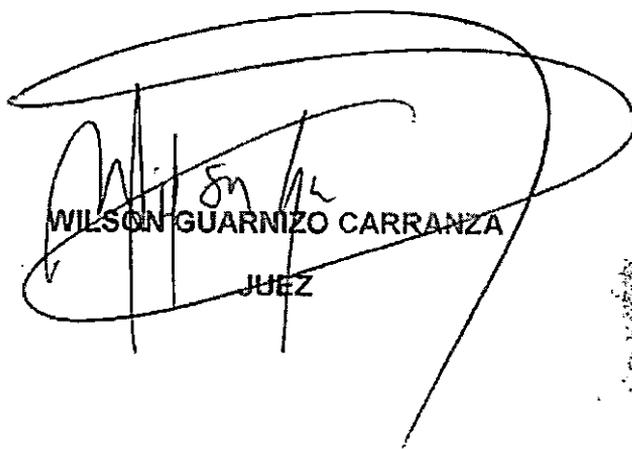
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo donde se encuentra **MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Establecimiento
03 JUN 2022
La anterior Providencia

jms

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Myriam Astrid Marin Sanchez

Firma Myriam Marin S.

Cédula 52157306 en Bogotá

El(la) Notario(a) _____



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 172.16.139.58, 10.0.15.249

MENU

- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA**
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**
- HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

| | | | | | |
|---------------------|-------------------|------------------|----------------------|-------------------------|------------------|
| Interno | 798515 | Planilla Ingreso | 10051227 | Recaptura | No |
| Td | 129070917 | Establecimiento | 26 | Fecha Nacimiento | 18/08/1972 |
| Cons. Ingr. | 2 | Establecimiento | CPAMSM BOGOTA | Lugar Nacimiento | SONSON-ANTIOQUIA |
| Calse Documento | Cédula Ciudadanía | Fecha Captura | 21/08/2019 | Nombre Padre | ALFREDO MARIN |
| Nro. Identificación | 52157306 | Fecha Ingreso | 29/08/2019 | Nombre Madre | MARINA SANCHEZ |
| Nombres | MYRIAM ASTRID | Fecha Salida | | Nro. Hijos | 2 |
| Primer Apellido | MARIN | Estado Ingreso | Prisión Domiciliaria | Fase | Alta |
| Segundo Apellido | SANCHEZ | Tipo Ingreso | Boleta de Captura | Indenticado Plenamente? | No |
| Sexo | Femenino | Tipo Salida | | | |
| Dirección | Teléfono | Lugar Domicillo | | | |

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

| | | | | | |
|-------------------|----------------------|---------------------|------------|------------------------|---|
| Consecutivo | 618718 | Motivo Domiciliaria | Autoridad | Direccion | CALLE 57 B SUR # 90 B - 69 |
| Número Documento | 053 | Causal | | Telefono | 3045788795 |
| Fecha Domicilio | 24/09/2021 | Fecha Inicio | 29/09/2021 | Número Caso | 7070344 |
| Estado | Activa | Fecha Presentación | | Proceso | 110016000019201201838 |
| Tipo Domiciliaria | Prision Domiciliaria | Fecha Terminación | | Nombre de la autoridad | JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C. |

Documentos

| | | | | | |
|-----------------|----------------------|-----------------------------------|------------|-----------------------------------|----------------------------|
| Número | 053 | Fecha Recibido | 24/09/2021 | Dirección domiciliaria vigilancia | CALLE 57 B SUR # 90 B - 69 |
| Clase Documento | Concede Domiciliaria | Fecha Asignación | | Telefono domiciliaria vigilancia | 3045788795 |
| Fecha Documento | 24/09/2021 | Acudiente domiciliaria vigilancia | | | |

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 10/05/2022 12:18

 presentación recurso de reposición ...
92 KB

 39175-J05.pdf
65 KB

2 archivos adjuntos (157 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

← Responder → Reenviar

De: MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ <myriam.marin872@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 11:36 a. m.

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación recursos - solicitud copias PPL - MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ

Señores:

JUZGADO QUINTO (5o) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado No. 11001 60 00 019 2012 01838 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto, actuando en mi calidad de condenada en el proceso de la referencia y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de solicitud de copias del auto que me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó la libertad condicional.

Del Señor Juez, con todo respeto ;

Atentamente,

MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ

Condenada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Presentación recursos - solicitud copias PPL - MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ

MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ <myriam.marin872@gmail.com>

Mar 10/05/2022 11:36 AM

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO QUINTO (5o) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado No. 11001 60 00 019 2012 01838 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto, actuando en mi calidad de condenada en el proceso de la referencia y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de solicitud de copias del auto que me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó la libertad condicional.

Del Señor Juez, con todo respeto ;

Atentamente,

MYRIAM ASTRID MARIN SANCHEZ
Condenada.

Bogotá D.C., Mayo 10 de 2022

Señores:**JUZGADO QUINTO (5º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.****Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Káiser de Bogotá D.C.****Correo electrónico: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.**

Referencia : **11001 60 00 019 2012 01838 00**
 Condenado : **MYRIAM ASTRID MARÍN SÁNCHEZ**
 Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
 Asunto : **SOLICITUD COPIA AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL**

PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Respetados Señor Juez,

MYRIAM ASTRID MARÍN SÁNCHEZ, Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 52'157.306** expedida en Bogotá D.C y número único de identificación **No. 798.515** I.N.P.E.C; vecina, residenciada y actualmente privada de la libertad en prisión domiciliaria en la **Calle 57 A B Sur No. 90 B – 69** de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 314 374 82 21** y correo electrónico: Myriam.marin872@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto, por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda con el fin de que se **me allegue copia digitalizada** del auto proferido por el Despacho a su Digno Cargo y por medio del cual me negó el subrogado penal de la libertad condicional

Elevo la presente solicitud ya que consultada la página web de la Rama Judicial, se avizora que me fue negado el subrogado penal y que no fue posible notificarme en el complejo penitenciario.

| | | |
|----------|---------------------------------|---|
| 03/05/22 | Auto niega libertad condicional | MARIN SANCHEZ - MYRIAM ASTRID : NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA // FAAP |
| 06/05/22 | Informe Notificación | MARIN SANCHEZ - MYRIAM ASTRID : 05/05/2022, NO ES POSIBLE NOTIFICAR AUTO N. 418 DE FECHA 03/05/2022 EN LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR YA QUE LA INTERNA REGISTRA EN PRISION DOMICILIARIA, PASA AL AREA DE DOMICILIARIAS. OLQF |

De igual manera me permito manifestar que presento recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el subrogado penal de la libertad condicional, por lo que le solicito muy respetuosamente se sirva concederme los términos del traslado de recurrentes para presentar la correspondiente sustentación.

NOTIFICACIONES

En la **Calle 57 A B Sur No. 90 B – 69** de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 314 374 82 21** y correo electrónico: Myriam.marin872@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,


MYRIAM ASTRID MARÍN SÁNCHEZC.C. **No. 52'157.306** de Bogotá D.C.T.D. **No. 70.917** El Buen Pastor.N.U.I. **No. 798.515** I.N.P.E.C**Condenada.**